



RESOLUCIONES DE LA SESIÓN ORDINARIA No. 450 JUEVES 19 DE JULIO DEL AÑO 2018

Resolución No. 450-01: CONSIDERANDO 1: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) mediante la **Resolución No. 417-03 de fecha 16 de marzo del 2017**, aprobó el ingreso al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), a partir del 1ero. de abril del 2017, de los miembros de las Fuerzas Armadas (FFAA) y de sus dependientes al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), otorgando un plazo de Doce (12) meses para que la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) concluyera la habilitación del Fondo y realizara los ajustes requeridos para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo Segundo de la referida resolución, en relación a la autorización de que además de sus contribuciones al Plan de Pensiones de Reparto de las FFAA, si prestaban servicios a otros empleadores, pudieran cotizar simultáneamente en la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) de su elección para aquellas contribuciones provenientes de los mismos.

CONSIDERANDO 2: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 438-02, d/f 15/2/2018**, se aprobó la extensión del plazo otorgado a la **SIPEN** hasta el **1ero. de enero del 2019**, conforme lo solicitado mediante su comunicación No. DS-2334, d/f 19/12/17 y se le instruyó a elaborar un cronograma de actividades para el oportuno cumplimiento de las responsabilidades derivadas del cumplimiento de la citada resolución.

CONSIDERANDO 3: Que la Seguridad Social es un derecho fundamental consagrado en el Artículo 60 de nuestra Constitución, siendo una función esencial del Estado Dominicano, garantizar su protección efectiva y estimular su desarrollo progresivo para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

CONSIDERANDO 4: Que el Artículo 106 de la Ley 87-01 que crea el SDSS establece el rol del Estado Dominicano como garante final del adecuado funcionamiento del SDSS, de su desarrollo, evaluación y readecuación periódicas, así como, del otorgamiento de las prestaciones a todos los afiliados, en la forma y condiciones señaladas en la propia Ley y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO 5: Que el CNSS es el órgano superior del SDSS, teniendo a su cargo la dirección y conducción del mismo y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones.

CONSIDERANDO 6: Que por la naturaleza del servicio que las FFAA prestan a la Nación, están sujetas a normativas y regímenes especiales establecidos en la Constitución de la República y en su Ley Orgánica No. 139-13 y sus normas complementarias, la cual continúa vigente, siendo necesario modificar la Resolución del CNSS No. 417-03, d/f 16/3/17, para que se establezca que, vencido el plazo otorgado a la SIPEN, las cotizaciones y la dispersión se realizarán a través de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad a la citada Ley Orgánica y que su Plan continuará operando bajo la gestión de la Junta de Retiro de las FFAA, supervisado por la SIPEN.

VISTA: La Constitución de la República promulgada el 15 de junio de 2015;

VISTA: La Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, promulgada el 9 de mayo de 2001;

VISTA: La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, No. 139-13 del 13 de septiembre de 2013.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, en apego a las funciones y atribuciones que le confieren la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sus modificaciones y normas complementarias;

RESUELVE:

PRIMERO: Se modifica la **Resolución del CNSS No. 417-03, d/f 16/3/17** que aprobó el ingreso al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) de los miembros de las Fuerzas Armadas (FFAA) y de sus dependientes, a los fines de que el **Artículo CUARTO**, se lea de la manera siguiente:

“CUARTO: Se otorga un plazo no mayor de Doce (12) meses, contados a partir de la emisión de la presente resolución, a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) para que concluya la habilitación definitiva del Fondo y realice los ajustes requeridos para el cumplimiento de lo señalado en el Artículo Segundo de la presente resolución. Durante dicho plazo la Junta de Retiro de las FFAA continuará operando con el acompañamiento de la SIPEN.

PÁRRAFO I: Llegado el vencimiento de los Doce (12) meses, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) debe presentar un Informe detallado al CNSS sobre el cumplimiento al mandato dado en esta resolución y sobre la operatividad de los fondos existentes al momento de la emisión de la presente resolución.

PÁRRAFO II: Concluido el plazo de la habilitación definitiva del Fondo, dicho Plan continuará operando bajo la gestión de la Junta de Retiro de las FFAA, el cual estará debidamente supervisado por la SIPEN”.

SEGUNDO: Se instruye al Gerente General del CNSS, notificar la presente resolución a las partes involucradas y a publicarla en un diario de circulación nacional.

Resolución No. 450-02: CONSIDERANDO 1: Que la Constitución de la República en su Artículo 60 establece el derecho a la Seguridad Social de toda la población, debiendo el Estado estimular su desarrollo progresivo para una adecuada protección en la enfermedad, niñez, vejez, discapacidad y desocupación.

CONSIDERANDO 2: Que en el año 2001 fue promulgada la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), la cual tiene por objetivo principal proteger a toda la población dominicana contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, salud, maternidad, infancia y riesgos laborales y vistas las propias contemplaciones dispuestas en la Ley 87-01, se estableció un período de “transición”, a fin de desarrollar la apertura conceptual necesaria para avanzar de manera consciente en la construcción del nuevo SDSS, así como, reorganizar las instituciones públicas y privadas afiliadas para readecuar sus modelos y servicios

a los principios de la seguridad social y a los requerimientos de la propia Ley. Durante este proceso de transición, fueron surgiendo inquietudes de aquellas entidades que tenían sus propias administradoras de riesgos, previa la promulgación de la Ley 87-01, tanto para el área de pensiones, como para el área de salud.

CONSIDERANDO 3: Que entre las consideraciones que dieron lugar a la aprobación de la Ley 87-01 queda claramente establecida la necesidad de dotar al país de un sistema de protección de carácter público y contenido social, obligatorio, solidario, plural, integrado, funcional y sostenible, que ofrezca opciones a la población, que reafirme sus prerrogativas constitucionales, tanto colectivas como individuales, y al mismo tiempo, que reconozca, articule, normatice y supervise las diversas instituciones públicas y entidades privadas del sector, eliminando las exclusiones, duplicidades, distorsiones y discriminaciones.

CONSIDERANDO 4: Que la Ley 87-01 previó la existencia y preservación de planes de pensiones y jubilaciones creados por leyes especiales, disponiendo en su Artículo 40 lo siguiente: *“los afiliados a los planes de pensiones existentes instituidos mediante leyes específicas y/o afiliados a planes corporativos a cargo de administradoras de fondos de retiro podrán permanecer en los mismos, siempre que éstos les garanticen una pensión igual o mayor, le aseguren la continuidad de sus prestaciones en caso de cambiar de empleo y/o actividad y se acojan a las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias”*. Los referidos fondos especiales existentes podrán seguir operando, siempre y cuando cumplan con los requisitos dispuestos en el Artículo 41 de la Ley 87-01, así como, los contenidos en las normas complementarias.

CONSIDERANDO 5: Que el fin principal del Sistema Dominicano de Pensiones, sin distinguir si se trata de capitalización individual o reparto, es reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad o cesantía por edad avanzada, el cual tiene una estructura mixta de beneficio que combina la constitución y el desarrollo de una cuenta personal para cada afiliado. En tal sentido, la afiliación al sistema previsional del Régimen Contributivo es obligatoria, única y permanente, independientemente de que el beneficiario permanezca o no en actividad, ejerza dos o más empleos de forma simultánea, pase a trabajar en el sector informal, emigre del país o cambie de AFP, por lo que, si un trabajador presta servicios a más de un empleador deberá seleccionar a uno de éstos e informar a los demás el número de afiliación, a fin de que éstos puedan remitir a la misma cuenta las cotizaciones correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 6: Que si bien nuestra Ley 87-01 dispuso el principio de afiliación única descrito precedentemente, igualmente nuestra norma ha dispuesto en el Párrafo I del Artículo 43 que los afiliados conservarán el derecho a disfrutar de dos o más pensiones, siempre que sean el resultado de cotizaciones a igual número de planes contributivos.

CONSIDERANDO 7: Que atendiendo a la imposibilidad de afiliación a más de un plan o Administradora de Fondos de Pensiones, los trabajadores que prestan servicios a entidades públicas con planes de pensiones de reparto con carácter sustitutivo y de afiliación obligatoria a los mismos, y a la vez, prestan servicios remunerados a otros empleadores, no ven reconocidas sus aportaciones por el plan de pensiones de reparto correspondiente, ya que sus normas de creación y gestión no establecen el reconocimiento de aportaciones distintas a las de la entidad pública de lugar.

CONSIDERANDO 8: Que el Tribunal Constitucional de la República, mediante su Sentencia No. 620/15 se ha pronunciado de la siguiente forma respecto de la convivencia de los Sistemas de

Reparto y Capitalización Individual contemplados en la Ley 87-01: “(…) nuestro sistema actual distingue a los afiliados del sistema de reparto de los del sistema individual, creando requisitos de pertenencia, obligaciones, beneficios, derechos y deberes para cada uno, de forma que, aunque ambos sujetos tienen derecho a la seguridad social y ambos reciben protección por parte de Estado como garante de tal derecho, en tanto están sometidos a regímenes distintos, no reciben, en todos los casos, los beneficios en la misma forma”.

CONSIDERANDO 9: Que las entidades públicas que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social, al igual que los demás estamentos de la Administración Pública, están sujetas en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado, pero al mismo tiempo, siendo la seguridad social un ente dinámico, la misma se desarrolla en forma progresiva y constante.

CONSIDERANDO 10: Que siendo la seguridad social un servicio público destinado a satisfacer las necesidades de la población, su regulación es facultad exclusiva del Estado, a través inicialmente del Consejo Nacional de Seguridad Social, en apego a las disposiciones de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 11: Que los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente.

CONSIDERANDO 12: Que se hace necesario, en el marco de las normas vigentes y atendiendo a las necesidades suscitadas por los trabajadores de entidades públicas afiliados por leyes o normas especiales a un plan de pensiones de reparto que prestan servicios a otros empleadores, disponer de los procesos que les permitan disfrutar de las prestaciones previsionales que correspondan en consonancia con sus aportaciones.

VISTA: La Constitución de la República promulgada el 15 de junio de 2015;

VISTA: La Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, promulgada el 9 de mayo de 2001;

VISTA: La Ley No. 96-04 Institucional de la Policía Nacional, promulgada el 28 de enero de 2004;

VISTA: La Ley 451-08 que introduce modificaciones a la Ley No. 66-97 General de Educación, promulgada el 15 de octubre de 2008;

VISTA: La Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, promulgada el 21 de noviembre de 2002;

VISTO: El Reglamento de Pensiones promulgado mediante Decreto No. 969-02 del 19 de diciembre 2002;

VISTO: El Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, promulgado mediante Decreto No. 773-03 del 12 de agosto de 2003;

VISTA: Las Resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social Nos. 210-02 del 10 de junio del 2009; 367-07 del 19 de marzo del 2015; 386-01 del 18 de febrero del 2016; 417-03 del 16 de marzo del 2017; 430-05 y 430-06 del 12 de octubre del 2017.

VISTA: La Resolución de la SIPEN No. 375-16 sobre Registro Transitorio del Plan de Retiro de la Policía Nacional, dictada por la Superintendencia de Pensiones, en fecha 22 de febrero del 2016.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, en apego a las funciones y atribuciones que le confieren la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sus modificaciones y normas complementarias;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se **AUTORIZA** que los trabajadores de entidades públicas que por leyes o normas especiales deban estar afiliados a un Plan o Fondo de Pensiones de Reparto específico al amparo de sus respectivas leyes y prestan servicios a otros empleadores, sean estos públicos o privados, puedan cotizar simultáneamente al Plan o Fondo de Pensiones de Reparto por cuenta del empleador público correspondiente y a la Administradora de Fondos de Pensiones de su elección para aquellas contribuciones provenientes de otros empleadores.

PÁRRAFO: Los recursos provenientes de aportes previsionales retenidos por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), deberán ser dispersados de acuerdo a lo establecido en el artículo Primero de la presente Resolución, así como, las normas complementarias que sean dictadas por este Consejo y la Superintendencia de Pensiones (SIPEN).

SEGUNDO: Se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en coordinación con la Empresa Procesadora de la Base de Datos, UNIPAGO, implementar los módulos informáticos requeridos para la puesta en vigencia de la disposición señalada en el artículo Primero de la presente Resolución.

TERCERO: La Superintendencia de Pensiones (SIPEN) establecerá las normas correspondientes que hubiere lugar para garantizar el cumplimiento de la presente Resolución en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la misma.

CUARTO: La presente Resolución deroga las disposiciones de las Resoluciones Nos. 210-02, 430-05 y 430-06, dictadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social en fechas 10 de junio de 2009 y 12 de octubre de 2017, respectivamente, así como, cualquier otra que le sea contraria en todo o en parte, y será puesta en vigencia a partir del vencimiento del plazo otorgado a la SIPEN.

Resolución No. 450-03: CONSIDERANDO 1: Que en fecha 11 de noviembre del año 2016, el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), remitió una comunicación solicitando al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) derogar la Resolución Administrativa No. 00206-2016 emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en fecha 17/10/2016, que regula los documentos requeridos para la afiliación y desafiliación de los dependientes directos y adicionales en la Seguridad Social y que se presentaran al Consejo los debidos estudios y propuestas de criterios que definan la dependencia económica de los distintos grados de consanguinidad, para el debido análisis y ponderación.

CONSIDERANDO 2: Que el CNSS emitió la **Resolución No. 409-06 d/f 24/11/2016**, donde se creó una Comisión Especial, a los fines de estudiar y analizar la solicitud de derogación de la Resolución No. 00206-2016 de la SISALRIL, conforme la Comunicación del CONEP de fecha 11/11/16.

CONSIDERANDO 3: Que el Artículo 123 de la Ley 87-01, establece cuales son los beneficiarios del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo y en su Párrafo I, dispone que, en forma complementaria, podrán incluirse a otros familiares que dependan del afiliado o pensionado, siempre que el afiliado cubra el costo de su protección.

CONSIDERANDO 4: Que por su parte, el Artículo 10 del Reglamento sobre de Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud, define como dependientes adicionales, aquellos que dependan económicamente del afiliado titular y que tengan un parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad en línea recta y colateral (...).

CONSIDERANDO 5: Que conforme a lo establecido en el Párrafo I del Artículo 10 del citado Reglamento, el CNSS es la autoridad competente para dictar las normas mínimas para establecer los criterios que definan la dependencia económica.

CONSIDERANDO 6: Que la SISALRIL como órgano regulador de las Administradoras de Salud y Riesgos Laborales opera bajo la dependencia del CNSS que es el órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y actúa dentro de las atribuciones que le confiere la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO 7: Que la normativa precedentemente citada establece claramente que es facultad del CNSS, dictar las normas mínimas para establecer los criterios que definan la dependencia económica, para fines de afiliación y desafiliación de los dependientes del titular, directos y adicionales al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del SDSS que establece el Artículo 123 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 8: Que si bien es cierto que, el contenido de la Resolución Administrativa No. 00206-2016 emitida por la SISALRIL, amplía la posibilidad de beneficiarios al Seguro Familiar de Salud (SFS) del Régimen Contributivo, no menos cierto es que, la misma no fue instrumentada por los canales institucionales correspondientes y no fueron observadas las disposiciones establecidas en el citado Párrafo I del Artículo 10 del Reglamento de Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud.

CONSIDERANDO 9: Que nuestra Constitución establece en su Artículo 69.10 el derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

CONSIDERANDO 10: Que en el marco de respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en su Artículo 3, numeral 10, dentro de los principios de la actuación Administrativa, el Principio de ejercicio normativo del poder, en virtud del cual, la *“Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, (...).”*

CONSIDERANDO 11: Que en virtud, de las consideraciones legales precedentemente expuestas y luego del análisis realizado por la Comisión Especial apoderada, este CNSS, con el objetivo e interés de garantizar el derecho a una buena administración, determinó que la citada Resolución Administrativa No. 00206-2016 emitida por la SISALRIL en fecha 17/10/2016, debe ser anulada, ya que, el CNSS es el órgano que tiene facultad legal de establecer los contenidos de las normas mínimas para determinar los criterios que definan la dependencia económica de

los dependientes adicionales beneficiarios del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo.

VISTAS: La Constitución de la República, la Ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y el Reglamento de Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL** en apego a las atribuciones que le confieren la Ley 87-01 y sus normas complementarias;

RESUELVE:

PRIMERO: Anular y dejar sin efecto la Resolución Administrativa No. 00206-2016 emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en fecha 17/10/2016, toda vez que, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) es el órgano competente para establecer el contenido de las normas mínimas para determinar los criterios que definan la dependencia económica de los dependientes adicionales beneficiarios del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: Se **INSTRUYE** a la **Comisión Permanente de Reglamentos** elaborar las Normas Mínimas para determinar el criterio que defina la dependencia económica de los distintos grados de consanguinidad y a presentar su informe al CNSS.

TERCERO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a las partes involucradas.

CUARTO: La presente Resolución será de aplicación inmediata.

Resolución No. 450-04: Se instruye a la Gerencia General del CNSS reunirse con los miembros de la Federación de Asociaciones de Pensionados y Jubilados de la República Dominicana, para conocer y discutir sus demandas reivindicativas; a los fines de presentar un Informe técnico sobre los aspectos evaluados que sean de la competencia del CNSS y cuáles deberían ser canalizados por otra vía. Dicho informe deberá ser presentado al CNSS, en un plazo no mayor de treinta (30) días.